

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4463.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1480.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de una plaza de Auxiliar de la seccion de Estadística de Gerona, cuyo tenor es el siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á examen para una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Gerona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Estracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
- 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. } En el término de Y 4.º En el extracto } hora y media. de un expediente. }

Para este ejercicio la secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 7 de junio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1481.

Sanidad.—**Baños.**—El Esmo. señor ministro de la Gobernacion me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Pasada á informe del Consejo de sa-

nidad del Reino una instancia del médico-director de los baños de Graena, en la provincia de Granada, D. Miguel Baldo- ví, solicitando, que se determine los ba- ñistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exen- tos de retribucion al mismo, le ha emiti- do dicha Corporacion con fecha 9 de mayo último en los términos siguientes: —En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta.—La Comision entiende, que para los efectos que señala el art. 48, solo de- ben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menes- teroso falto de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben estenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el art. 25 del re- glamento.»—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictá- men, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Bole- tin oficial para conocimiento de los habi- tantes de esta provincia y particularmente de los Sres. Alcaldes, á quienes se encar- ga lo tengan presente para su cumpli- miento en su caso. Palma 15 junio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1482.

Seccion de Hacienda.—El Esmo. se- ñor Presidente de la Junta de clases pasi- vas manifiesta á este Gobierno en comuni- cacion de 7 del mes corriente que por el art. 13 del convenio adicional al concor- dato, celebrado con la Santa Sede en 1851, y por Real decreto de 15 de fe- brero último, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los legos y coristas, no ordenados in sacris al tiempo de la esclaustracion, disfruten la pension vitalicia de tres reales diarios

que deberá acreditarse desde la espresada fecha 15 de febrero, según Real orden espedita en 20 de marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de mayo próximo pasado, comunicada por el ministerio de Hacienda.

En consecuencia se hace público por medio de este periódico para que llegando á noticia de todos los legos y coristas de las suprimidas comunidades religiosas á quienes pueda interesar, presenten las solicitudes que estimen convenientes á la declaración del derecho á la pensión de tres reales diarios que se les concede por el art. 13 del convenio adicional al Concordato de 1851.

Las solicitudes se han de dirigir al eslentísimo Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, por conducto de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y han de presentarse acompañadas de un certificado del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen á las Comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos: de una justificación que demuestre si desde 15 de febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales: y de certificación de existencia espedita por las Autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan.

Se advierte, que la Contaduría de Hacienda pública no dará curso á reclamacion alguna, que no se presente documentada con los justificativos que se han referido, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, y que los interesados pueden ahorrarse los gastos consiguientes al nombramiento de agentes en la Corte que gestionen para la pronta resolución de sus expedientes, pues que la Junta de clases pasivas ha dispuesto que se despachen por rigoroso orden de antigüedad según que vayan entrando en sus oficinas.

Se advierte tambien que en la Junta de clases pasivas no se dará curso á instancia alguna que no vaya por conducto de la Contaduría, Palma 14 de junio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1485.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 15 de junio de 1861 en Palma de Mallorca.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis ha dirigido una atenta invitacion al Excmo. Sr. Capitan general del distrito para la asistencia, y la del personal del ramo de guerra, á las once y media de mañana 16 del actual en la Santa Iglesia, donde deberá celebrarse un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.)

Con este motivo espera S. E. se sirva concurrir á tan solemne acto una comision de cada uno de los Cuerpos é Institutos del ejército residentes en esta plaza, hallándose con la debida anticipacion en el patio del Real Castillo, las cuales serán presi-

didadas por el señor Coronel comandante general de artillería de estas Islas.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para los efectos indicados.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1484.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 3 del actual, se procederá el dia 3 de julio próximo y hora de las 12 de su mañana la segunda subasta pública simultánea en la Administracion de Rentas Estancadas de Ibiza y en esta principal de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en aquella Administracion subalterna, cuyo remate se verificará presentando en esta oficina de mi cargo ó en la subalterna citada las proposiciones en pliego cerrado, de las que por su número correlativo y con las formalidades prevenidas para semejantes actos se hará lectura admitiéndose en la que sea mas beneficiosa.

El remate no se considerará ultimado hasta tanto no recaiga la superior aprobacion.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y el de aquellas personas que deseen interesarse en la antedicha subasta. Palma 14 de junio de 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

Núm. 1485.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hago saber: que estando señalado el dia 1.º de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una casa de recreo situada en el terreno á orillas del mar, embargada á Guillermo Palmer para pago de 16,000 libras que adeuda á D. Mateo y D. José Ferragut todos de esta vecindad, bajo el presupuesto de 800 libras equivalentes á los 629 reales, 75 céntimos en que ha sido tasada por peritos, cuya casa se halla afecta á 6 libras anuales réditos de un censo: la persona que quiera hacer postura puede hacerlo que se le admitirá siendo arreglada á las condiciones que quedan acordadas en el expediente ejecutivo que estará de manifiesto. Palma 14 de junio de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí, Juan Medrano Borrega.

Núm. 1486.

Hace saber: que no habiendo habido postores al primero y segundo remate de una casa en la villa de Llummayor en la calle del Mar, manzana Caldes que á instancia del curador de los menores don José, D. Juan, D.ª Francisca y D. Luis Roselló y Prados, y en virtud de exhorto del Juez de primera instancia del distrito del Prado de la Villa y Corte de Madrid está mandada vender, se ha señalado para

nuevo remate el primero de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo el presupuesto de nueve mil seiscientos treinta y tres rs. y siete mrs. en que de nuevo se ha retasado. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura puede hacerlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma once de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1487.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan ser dueños de un arteron, una paleta y una masa de picar, todo de madera, un bastidor tambien de madera con una tela de lienzo, un cuchillo, un saquito con doscientas tres libras de nitro en grano, otro con treinta y cuatro libras de nitro en polvo, nueve saquitos mas conteniendo cada uno una pequeña porcion de nitro su peso en sucio juntos once libras, otro saquito con veinte y tres libras de azufre moído, y otro con tres libras de carbon en polvo, que fueron aprendidos en una barraca y á inmediaciones de la balsa del *Rafal Pall* de las Salinas para que dentro del término de nueve dias á contar de esta fecha que se señalan por tercero y último término se presenten en este Juzgado de hacienda á acreditar su derecho y se le entregarán, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en derecho, considerando á dichos efectos sin dueño conocido, pues así queda mandado en la causa instruida contra Rafael Orell y otros por supuesta fabricacion de pólvora. Palma trece junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. participando que al fallecer el digno Secretario perpétuo de esa Real Academia D. Mariano Lorente habia legado á la misma en virtud de disposicion testamentaria su escogida biblioteca, que constaba próximamente de unos 2.000 volúmenes. Y apreciando como se merece rasgo tan señalado de generoso desprendimiento y de amor á las ciencias, que honra y enaltece la memoria del finado, S. M. ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta* como muestra de gratitud al último recuerdo que á esa corporacion consagró su malogrado Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 30 de mayo de 1859, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que

Dios guarde) se ha servido declarar exentos del primer ejercicio que, para recibir el grado de bachiller en Artes, requieren los programas vigentes á los cursantes que fueron aprobados en el exámen general de latinidad prevenido en el art. 20 de la ley de 9 de setiembre de 1857; mas al verificar el segundo ejercicio, estos alumnos deberán probar su abtitud en las asignaturas de griego y traduccion griega y latina, á cuyo efecto formará parte del Tribunal el profesor de dichas enseñanzas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que para los interesados que se hallen en este caso se reduzcan á 80 rs. los derechos de que trata el art. 192 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 8 de junio.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una esposicion dirigida á este Ministerio por D. Jacinto Guyón, Baron de Guyón, en que pide se le autorice para reconstruir el pantano de Lorca mediante la concesion del usufructo de las aguas por espacio de 99 años, y comprometiéndose á llenar todos los requisitos y cuantas garantías exija el Gobierno:

Visto el Real decreto de 10 de junio de 1847, por el cual, al disolverse la antigua Empresa de Lorca y crearse el Sindicato que en el dia existe, se reservó al Estado la propiedad del pantano titulado de Puentes, para cuyo restablecimiento habria de contratarse con el Gobierno:

Visto lo informado en 30 de abril último por el Sindicato de riegos de Lorca, que reconociendo la inmensa importancia y las incalculables ventajas que ha de reportar á aquel pais la obra de que se trata, indica, sin embargo, la inconveniencia de que esta se ejecute por otro que el mismo Sindicato, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo podrian ocasionarse á los que en el dia utilizan ó poseen las aguas existentes:

Considerando que debiendo ser una de las primeras bases de la autorizacion solicitada el respeto á los derechos creados, no hay razon alguna para aplazar indefinidamente la ejecucion de una obra de tan vital interes para el pais negando la preferencia al primero que hasta el dia se ha presentado con propósito de acometerla.

Considerando que á mayor abundamiento existen razones poderosas que hacen preferible la reconstruccion del pantano por una Empresa distinta de los propietarios actuales de las aguas de Lorca.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Se acepta el pensamiento de rehabilitar el pantano titulado de Puentes, iniciado por el baron de Guyón.

2.º El interesado deberá presentar dentro de un breve plazo el proyecto de las obras que se han de ejecutar, formado por duplicado, y comprensivo de todos los documentos y detalles facultativos, y arreglado en la parte material, ó sea en las dimensiones, á los formularios de carreteras y ferro-carriles.

3.º Juntamente con el proyecto deberá acompañarse la propuesta del canon que hayan de satisfacer los que quieran regar con las aguas del pantano, espresando el número de riegos que se dará á cada hectárea de terreno, y el volumen de agua que ha de constituir cada riego.

4.º Ademas de las condiciones gene-

rales que se desprenden de las bases bajo las cuales se compromete el recurrente á hacer la obra, y las que procedan por efecto del carácter de la misma, será requisito indispensable la conservacion y respeto de los derechos que puedan asistir, así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca, como á los dueños de las tierras que en el día aprovechan las aguas turbias del rio Guadalentín.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 18 de abril último, y adjudicar á D. Mateo Mollinedo, como mejor postor, la concesion del ferrocarril de Orense á Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, con la subvencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, de 66.400.000 rs. vn. por toda la línea, ó sea de 525.229 rs. 19 cént. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demas cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

(*Gaceta del 11 de junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Esco. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfaccion de un oficio de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome haberse remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en Paris con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles á quienes la citada calamidad ha reducido á la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la proteccion que se habian dignado dispensar á este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido á bien determinar que por el mismo conducto se den tambien las gracias en su Real nombre á cuantas personas hayan contribuido á realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion y el oficio de la Junta se inserten en la *Gaceta* para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Esco. S.: Con esta fecha digo al Escelentísimo Sr. Ministro de Estado lo que sigue:

He puesto en conocimiento de esta Junta general la comunicacion de V. E. de 18 del corriente remitiéndome la cantidad de 40.000 frs., producto de un baile dado en la capital del vecino Imperio con el objeto de arbitrar recursos para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de las inundaciones ocurridas últimamente en España. Y habiéndose enterado la Junta con viva satisfaccion de que la generosa idea de proporcionar algun auxilio á aquellos desgraciados fué concebida por varias señoras españolas residentes en la citada capital, y se llevó á cabo con el apoyo y proteccion de SS. MM. II. el Emperador y la Emperatriz de los franceses, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que se haga presente á SS. MM. II. el íntimo y respetuoso agradecimiento de esta corporacion, y para que en su nombre se den tambien las mas espresivas gracias á las señoras españolas ya referidas, como asimismo á cuantas personas hayan contribuido en alguna manera á la realizacion de este benéfico pensamiento.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—Esco. Sr.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general, elevada á este Ministerio con motivo de una instancia de D. Francisco Bové, de Barcelona, relativa á los derechos que las mercancías, producto y procedentes de Fernando Póo, y Annobon, deben satisfacer á su introduccion en el reino; S. M., deseando favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza en aquellas posesiones, y el de su comercio con la Península, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de V. I., que las mercancías, producto y que procedan directamente de la isla de Fernando Póo, y de sus dependencias Annobon, Coriseo, Elobey y Cabo de San Juan, no adeuden ningun derecho de arancel á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Esco. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de que los productos de la fábrica de lonas del arsenal de Cartagena no alcanzan ni con mucho á cubrir las necesidades del servicio en el progresivo desarrollo de nuestra marina de guerra, así como de la bondad de los espresados tejidos, superiores á cuantos se elaboran en los establecimientos particulares del reino, se ha servido resolver S. M. lo siguiente:

1.º Que por los Subinspectores de los tres arsenales de la Península se calculen los tejidos que se consideren necesarios para los buques guarda-costas, trasportes y va-

pores de ruedas que se encuentren en la comprension del respectivo departamento, tanto para sus consumos, como para sus reemplazos en el término de un año.

2.º Que verificado esto en los mismos departamentos y por sus Juntas económicas, se forme un pliego de condiciones para sacar este servicio á pública licitacion.

3.º Que el espresado documento y los datos de que se deja hecha referencia se eleven á S. M. para la resolucion que correspondiera.

Y 4.º Que una vez verificada esta subasta, las lonas de la fábrica de Cartagena solo se empleen en los buques de guerra como de mas preferente calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861.—Zavála.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Esco. Sr.: Como consecuencia del desarrollo que ha tenido y tiene nuestra marina de guerra, los productos de la fábrica de lonas establecida en el arsenal de Cartagena no pueden corresponder á la multitud de pedidos de los departamentos y apostaderos de Ultramar, ni mucho ménos atender á los buques nuevamente construidos. La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto, de su deseo constante de proteger la industria del país, y con vista del reconocimiento que han sufrido en la misma fábrica de Cartagena varias muestras de aquel tejido de diferentes fabricantes, resultando que los pertenecientes á los establecimientos del Rio Alhama, Mallorca y el Rojál reunen, si no todas las condiciones que las hagan competir con las lonas de Cartagena, las necesarias para que sean admisibles en el velamen de las embarcaciones, y puesto que el primero de los citados fabricantes ha entregado el correspondiente para la fragata *Patrocinio*, es su Real voluntad que el de Mallorca facilite el perteneciente á la *Cármén*, y el del Rojál á la *Triunfo*, á fin de que probadas prácticamente en estas tres fragatas, sus resultados den un dato fijo para las adquisiciones sucesivas. Por último, ha dispuesto S. M. se manifieste á los espresados fabricantes la conveniencia, de que perfeccionen sus tejidos para que el Gobierno continúe, como es su deseo, protegiendo y utilizando la industria particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes en esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(*Gaceta del 6 de junio.*)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Silvela, en nombre de D. José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del

Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de noviembre de 1854, pidió su clasificacion á la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de diciembre del mismo año le reconoció 33 años, 4 meses y 29 dias de servicios, no abonándole 3 años, 5 meses y un día durante cuyo tiempo fué Ausiliar de la Contaduría de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Direccion general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de mayo de 1857 dirigió al Presidente de la espresada Junta, manifestando que en 15 de febrero de 1815 empezó á servir de meritorio en la Contaduría del Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jefe inmediato, hasta que por orden de la Direccion general de 15 de julio de 1817 fué ascendido á Ausiliar de la misma Contaduría con abono de sueldo desde 1.º de abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Direccion general para nombrar sus empleados, no lo hacia entonces en plaza de número, en atencion á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidacion de vales Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atencion á las dudas que se suscitaban, fué espedita la Real orden de 27 de diciembre de 1833, por la que se mandó en el art. 1.º entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del estinguido Crédito público con posterioridad al día 29 de noviembre de 1813 hasta 6 de marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolucion, y siendo derechos adquiridos con antelacion á la modificacion de la ley de presupuestos de 1835 y resoluciones posteriores, creia que se le habia inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificacion los tres años y meses que sirvió de ausiliar en la citada Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamacion, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenia derecho á la mejora de clasificacion que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretension:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le habia reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Ausiliar nombrado por la Direccion porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocacion de la citada Real orden y la declaracion de que deben abonársele los 3 años, 5 meses y un día que sirvió de Ausiliar de la Contaduría del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocérsele el haber de jubilado de 12.800 rs., cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la espresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales espresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando, por último, que D. José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de diciembre de 1820, porque hasta entónces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Yámes Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Alvarez y Esteve contra la Real orden de 5 de mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 8 de junio.*)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de mayo de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza y en la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Mariano Lasala y Miguel Francia Navarro por defraudacion y contrabando:

Resultando que por orden del Capitan general de Aragon de 7 de octubre de 1857 salió el Comandante militar de Calatayud en persecucion de un contrabando que habia atravesado el Ebro en direccion de aquella ciudad; y despues de haber aprehendido en diferentes encuentros 141 fardos, con noticia que tuvo de que unas 40 cargas separadas del convoy perseguido se habian vuelto cerca del lugar de Aluenda, dispuso que la caballería marchase en su direccion; y habiendo llegado á la venta de dicho pueblo en la tarde del 13 del mismo mes, fueron hallados y ocupados en la cuadra de la misma 22 bultos, que por sus rótulos aparecian consignados al comer-

cio de Zaragoza; y conducidos á la Administracion de la provincia, se reconocieron sus géneros y tasaron los de lícito comercio en 176.330 rs., y los del ilícito en 636 rs.:

Resultando que la Junta administrativa, con audiencia de los apoderados de los aprehensores y de D. Mariano Lasala, vecino de Calatayud, que se presentó reclamando los géneros como de su pertenencia, declaró el comiso de dichos 22 bultos, porque carecian de sellos, precintos ó signos que acreditasen el pago de derechos de Adnanas y los consideraba procedentes del convoy que la fuerza pública habia perseguido á la vista en lo interior de la zona fiscal:

Resultando que aprobada esta declaracion en Real orden de 12 de diciembre del mismo año, se instruyó causa en dicho Juzgado de Hacienda; y el Promotor fiscal, fundado en el mismo hecho de que los espresados bultos procedian del convoy perseguido incesantemente por la fuerza militar, acusó á Lasala como reo de los delitos de contrabando y defraudacion, y al dueño de la espresada venta como detentador, y pidió contra ellos las penas pecuniarias que estimó procedentes:

Resultando que los procesados, negando que dichos hechos, que habian servido de base para declarar el comiso, fueran exactos, pidieron se les absolviese libremente, y que se revocara aquella declaracion, devolviéndose los géneros ó su valor si se vendian:

Resultando que, concluida la causa despues de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de abril de 1860, que confirmó la Sala primera de dicha Real Audiencia de Zaragoza en 16 de noviembre, por la cual declaró procedente el comiso y condenó á Lasala como autor, convicto segun las reglas de la crítica racional, del delito de defraudacion, en el duplo del derecho defraudado, y reintegro de este á la Hacienda pública y por el de contrabando en el triplo del valor del género ilícito, y en las dos terceras partes de las costas y gastos, y la otra tercera parte de oficio, absolviendo libremente á Miguel Francia;

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Mariano Lasala el actual recurso, por conceptuar infringido el art. 3.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1851, que previene «que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias» porque la aprehension se verificó fuera de la zona fiscal; y como en la sentencia se consignaba que no habia prueba perfecta ó completa de que el género fuera perseguido desde dentro de dicha zona, llevándolo á la vista, era innegable que la declaracion del comiso estaba en oposicion á lo prescrito en dicho art. 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, con arreglo al artículo 82 del Real decreto de 20 de junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional, tanto con relacion á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas:

Considerando que, en uso de esta facultad la Sala juzgadora ha calificado como cierto, sin que sobre esta apreciacion se haya alegado ninguna infraccion legal, el

hecho de que los fardos de que se trata, como de la misma procedencia que los aprehendidos anteriormente, fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquella; siendo por consiguiente legal la aprehension, segun se deduce del artículo 407 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de setiembre de 1857:

Considerando que, aun prescindiendo de esta razon, segun el art. 462 de dichas ordenanzas, las mercancías extranjeras que al ser reconocidas en lo interior del reino no tengan el sello, ó carezcan de guia que acrediten la legítima introduccion, incurren en comiso:

Considerando que, si bien el citado artículo 462 fué radicalmente reformado por las disposiciones que le sustituyeron, consignadas en el Real decreto de 26 de diciembre de 1857, esta reforma es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, á la cual es por consiguiente aplicable el mencionado art. 462, vigente á la sazón;

Y considerando por todo lo espuesto que no puede tener aplicacion al actual recurso el art. 3.º, que se supone infringido, del Real decreto de 18 de diciembre de 1851, sino la disposicion del ya citado 462 de dichas ordenanzas, combinada con el

2.º de aquel Real decreto y con el 407 de las mismas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Mariano Lasala, á quien condenamos en las costas del mismo y en la pérdida de los 6.000 rs. depositados, que se aplicarán al Fisco, en cumplimiento del art. 111 del Real decreto de 20 de junio de 1852; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 31 de mayo.*)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena del mes de mayo último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales. Cént.		Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	
		Reales.	Cént.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	51		Hectólitro.	91 90
Cebada	id.	24		id.	43 24
Centeno	id.			id.	
Maiz	id.			id.	
Garbanzos	arroba.			kilógramo.	
Arroz	id.	24		id.	2 18
Aceite	id.	52	50	litro.	3 28
Vino	id.	23	70	id.	1 48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4 15
Vaca	libra.			kilógramo.	
Carnero	id.	2		id.	4 35
Tocino	id.	3		id.	6 52
Trigo candeal	id.			id.	
Habas	id.			id.	
Habichuelas	id.			id.	
Guijas	id.			id.	
Leña	id.			id.	
Carbon	id.			id.	
Algarrobas	id.			id.	
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.	14
Id. de cebada	id.	1	50	id.	14

Iviza 1.º de junio de 1861.—El Alcalde—Zoylo Boned.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.